

Viedma, emitido en la fecha de la firma digital.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: L.M.E. C/ A.N.B. S/ MODIFICACION DE ACUERDO (CUIDADO PERSONAL Y PRESTACION ALIMENTARIA), Expte. N° VI-01890-F-2024, traídos a despacho para resolver;

Y CONSIDERANDO

1.- Que impuesto el trámite de ley, obra el acta que da cuenta de la audiencia prevista en el art. 14 del C.P.F. en la que las partes arribaron al siguiente acuerdo: "1) *CUIDADO PERSONAL: compartido y con residencia principal en el domicilio paterno.* 2) *REGIMEN DE COMUNICACION: las partes establecen un amplio régimen de comunicación. Conforme ello, los padres acuerdan que se comunicaran entre sí a los fines de colaborar y acompañar a su hijo en los viajes que el mismo realice a los fines de probarse en distintos clubes de futbol. Dicha comunicación deberá ser respetuosa y fluida. Prestando colaboración de acuerdo a las posibilidades económicas de cada uno y el tiempo que puedan acompañar al joven. Se hace saber a las partes que el presente acuerdo puede ser modificado de común acuerdo y que en caso de suscitarse inconvenientes en el cumplimiento del mismo deberán ocurrir por la vía, en la forma y ante quien corresponda.-* 4) *Asimismo las partes acuerdan costas por su orden. Corrida la vista a la Sra Defensora de Menores, presta conformidad para el presente acuerdo.* 5) *Las partes desisten en este momento de la apelación en trámite ante la cámara Civil. A tal fin, notifíquese a la misma".-*

2.- Corrida vista en oportunidad de audiencia a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces dictaminó no tener objeciones que formular.-

3.- Siendo que lo acordado fue efectuado por las partes en el pleno ejercicio de su autonomía de la voluntad y no encontrándose comprometido el Orden Público, ni ser el convenio regulador manifiestamente perjudicial a los intereses de los integrantes del grupo familiar, entiendo pertinente homologarlo.-

4.- Atento lo acordado por las partes, las costas se impondrán por el orden causado (art. 19 del Código Procesal de Familia).-

Por lo expuesto, en los términos del art. 25 del CPF;

RESUELVO:

I.- Homologar en todos sus términos el acuerdo al que arribaran las partes conforme surge del considerando 1°.-

II.- Imponer las costas por su orden atento lo convenido por las partes (arts. 19 del CPF).-

III.- Regúlense los honorarios profesionales del Dr. Simon Orte en al suma equivalente a 5 jus (arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 Ley G 2212) y regúlense los honorarios profesionales del Dr. Alejandro Dario Montanari, en la suma en la suma equivalente a 5 jus (arts. 6, 7, 9, 48, 49 y 50 Ley G 2212). Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.-

IV.- Téngase presente el desistimiento del recurso de revocatoria interpuesto.-

V.- Regístrese, protocolícese y notifíquese automáticamente por PUMA.-

VI.- Firme que se encuentre la presente, oportunamente, archívese.-

MARIA LAURA DUMPE
JUEZA DE FAMILIA